



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	AGREMIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON DISTINTAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS DIGORE – ANTRAINDIGO NIT. 900057999-2
EJECUTADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOMEVA E.P.S S.A NIT. 805.000427-1
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2020 00104 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	INCAPACIDADES, INTERESES Y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la sociedad AGREMIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON DISTINTAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS DIGORE – ANTRAINDIGO contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOMEVA E.P.S S.A, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$8.066.819,00 por concepto de incapacidades de los asociados de la agremiación DIGORE, suma de dinero sustentadas en las notas crédito expedidas por la entidad ejecutada.
- Por la suma de \$1.570.000,00 por concepto de intereses moratorios sobre dichas incapacidades, de conformidad con lo establecido en la Ley.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Como pruebas para sustentar la solicitud de ejecución, aportó las notas crédito visibles a folios 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27 y las incapacidades visibles a folios 70 – 80, 119 y 154 – 166, correspondientes a los afiliados Natividad Lemos Buenaños, Ana Elci Ballesteros Moreno, José Ferney Arias Orozco, Omar Santiago Hernández Hernández, Liliana Marcela Ruiz Cardona Y Fredy Gustavo Zapata Zabala.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

*"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos*

*en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:*

*"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".*

*En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:*

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

*Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.*

*No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."*

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, la sociedad AGREMIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON DISTINTAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS DIGORE – ANTRAINDIGO solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la E.P.S COOMEVA, toda vez que la primera en calidad de entidad sin ánimo de lucro autorizada por el Ministerio de la Protección Social para efectuar la afiliación a la seguridad social integral a los trabajadores independientes, radicó ante la E.P.S COOMEVA cada una de las incapacidades generadas por algunos de sus afiliados, incapacidades que ya se encuentran transcritas y liquidadas y además se evidencia en ellas la leyenda "pendientes

de cancelar". Pese a la expedición de las notas crédito por parte de la sociedad ejecutada, no se ha procedido con el pago de las sumas cobradas, aun cuando se le han efectuado varios requerimientos con tal finalidad.

Sobre el particular, el Artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 1333 de 2018, estableció el procedimiento para el pago de prestaciones económicas en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 2.2.3.1.1. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a **partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC**. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

***En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas. (Negrilla intencional)***

*PARÁGRAFO 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

*PARÁGRAFO 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.*

De otro lado, el Artículo 2.2.3.4.3. de la misma norma, consagró las causales de suspensión o no reconocimiento de pago de la incapacidad por enfermedad general. Para el efecto se cita la norma:

*1. Cuando la EPS o EOC, o la autoridad competente, según el caso, determine que se configuró alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3.4.1 del Capítulo IV del presente decreto.*

*2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.1.13.4 del presente decreto.*

*3. Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2.1.9.3 del presente decreto.*

*4. Cuando la incapacidad por enfermedad general tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión de que trata el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.*

Así las cosas, se tiene que la normatividad que rige la materia, no sólo consagra un trámite especial para el reconocimiento y pago de las incapacidades a favor del aportante, sino que adicionalmente, consagra unas causales de no reconocimiento de las mismas, en atención a algunas condiciones del cotizante. De esta forma, la Ley reconoce al aportante el derecho al reembolso de lo pagado, para lo cual las E.P.S *“deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas”* e igualmente determinar que no se hubiese configurado una causal de suspensión o no reconocimiento de pago de la incapacidad por enfermedad general, en los términos del Artículo 2.2.3.4.3. ya citado. En todo caso, indica la norma que el término para el pago de estas prestaciones económicas al aportante, empieza a correr únicamente a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la parte ejecutante aportó a folios 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27 y las incapacidades visibles a folios 70 – 80, 119 y 154 – 166, correspondientes a los afiliados Natividad Lemos Buenaños, Ana Elci Ballesteros Moreno, José Ferney Arias Orozco, Omar Santiago Hernández Hernández, Liliana Marcela Ruiz Cardona Y Fredy Gustavo Zapata Zabala, documentos sobre los cuales afirma, son el soporte de las sumas de dinero objeto de la ejecución.

Se tiene entonces que en los términos del citado Artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,** y constituyan plena prueba contra él; igualmente, en los términos del Artículo 244 ibídem, se tiene como auténtico un documento **cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

En consecuencia, no encuentra el Despacho que los documentos aportados al expediente y relacionado como “notas crédito” tengan la entidad probatorio necesaria para sustentar la expedición del mandamiento de pago en contra de la E.P.S COOMEVA, en la medida que sobre los mismos no existe certeza en cuanto a su expedición, esto es, no se puede derivar de los mismos que su expedición tenga como finalidad el reconocimiento de una obligación por parte de la entidad ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aun cuando las citadas notas crédito se encuentran en un formato que parece corresponder a la entidad y adicionalmente en ellas se encuentra consignada una suma de dinero

bajo el ítem “valor a pagar” y un periodo específico, lo cierto es que no se tiene certeza a cerca de quien emitió tal documento o la finalidad del mismo, pues claramente no existe firma autorizada por la E.P.S que indique el reconocimiento de la obligación que pretende endilgar la agremiación ejecutante. Así las cosas, pese a que, en principio en dichos documentos podría encontrarse consagrada una liquidación por las sumas de dinero cuya ejecución pretende la parte actora, no se desprende de su contenido, la inequívoca conclusión a cerca de la obligatoriedad de la ejecutada con respecto al pago de las sumas que se le endilgan.

De otro lado, con respecto a las incapacidades médicas visibles a folios 70 – 80, 119 y 154 – 166, las cuales corresponden a los trabajadores relacionados en la solicitud de mandamiento de pago, se tiene que en los términos del citado Decreto 1333 de 2018, no se evidencia la correspondiente autorización de la E.P.S para el reconocimiento de las sumas solicitadas por la parte actora, supuesto que resulta indispensable para la existencia de la obligación, en la medida que la entidad tiene que hacer el estudio de los supuestos mencionados en los Artículos 2.2.3.1.1. y 2.2.3.4.3. del citado Decreto

Así las cosas, la exigibilidad del derecho invocado por la AGREMIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON DISTINTAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS DIGORE – ANTRAINDIGO se sitúa en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo, pues no puede predicarse de los documentos aportados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con respecto al ejecutado, en la medida que la Ley habilita E.P.S, a oponerse al pago de las mencionadas incapacidades, en los términos arriba descritos.

Sobre el punto, la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, señala:

*“...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

*Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."<sup>3</sup>*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

Ello, porque a juicio de la suscrita Juez, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, a saber:

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados, debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

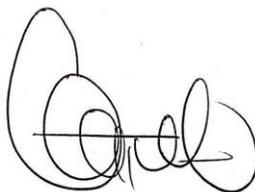
**RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la sociedad AGREMIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON DISTINTAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS DIGORE – ANTRAINDIGO NIT. 900057999-2 y en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOMEVA E.P.S S.A C.C. 805.000427-1, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO  
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 078, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 de JULIO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA  
Secretaria**